

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

[REDACTED]

**
**
**

C.P 77509, CANCÚN, ESTADO DE QUINTANA ROO.

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVI, XVII, XVIII, XXVIII, XXIX, XXX, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y

**Se elimino el nombre del contribuyente v el domicilio para oír v recibir notificaciones.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de control **101010190138780C73065**, de fecha 14 de octubre del 2019, la Dirección de Recaudación del municipio de Benito Juárez, emitió el primer requerimiento de obligaciones omitidas, al contribuyente el [REDACTED] **

II.- Mediante oficio con número de folio **101010190138780C73065**, de fecha 12 de diciembre del 2019, se emitió por la Dirección de Recaudación del municipio de Benito Juárez, al contribuyente el [REDACTED] dos multas por la cantidad de \$2,250.00 pesos cada una, por incumplimiento en las obligaciones fiscales, respecto del mes de agosto del 2019. **

III.- Mediante oficio con número de folio **101010190138780C73065**, de fecha 12 de diciembre del 2019, se emitió por la Dirección de Recaudación del municipio de Benito

**Se elimino el nombre del contribuyente en los ANTECEDENTES I y II.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Juárez, al contribuyente el [REDACTED] dos multas por la cantidad de \$2,250.00 pesos cada una, por la presentación extemporánea de obligaciones fiscales, respecto del mes de agosto del 2019. **

IV.- El contribuyente [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución descrita en el numeral precedente, presentado ante esta Subdirección Jurídica Zona Norte con fecha 19 de febrero del 2019. **

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente.

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. - En el presente agravio, el recurrente manifiesta que las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de transgredir lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, siendo que se observa que la autoridad, impone multa por cada obligación omitida, apoyándose en lo que señala el artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pero omite exponer las operaciones aritméticas y los elementos que le sirvieron de base para obtener la cantidad actualizada, por lo que este tipo de actos incumplen con los requisitos legales de la debida fundamentación y motivación.

Del análisis que esta autoridad realiza conforme a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre del recurrente, considera que su dicho resulta

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que contrario a su dicho, primeramente la autoridad resolutora al señalarle las conductas en las que incurriera, invoco los preceptos legales en lo que las mismas se encuentran previstas; así mismo, es INFUNDADA la aseveración que deja ver el recurrente, acerca de que la autoridad omite exponer cual fue la Resolución Miscelánea Fiscal y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la que se apoyó la autoridad para actualizar la sanción mínima, contrario a su dicho, la autoridad fiscalizadora señalo en todo momento las conductas en las que incurrió el hoy recurrente y que invariablemente se desprenden de la negativa de incumplimiento de obligaciones, que por sí mismas constituyen una afectación al fisco, la autoridad expone en el cuerpo de la resolución que hoy se impugna, que la multa se ha actualizado conforme a la regla 2.1.13 fracción V de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019 y su anexo 5 rubro A, publicado por este mismo medio el 29 de diciembre de 2017 con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, se insiste en que de la simple lectura que se hace de los oficios en los cuales se contienen las resoluciones que se impugnan, se observa que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que, en el caso de la multa, por infracción a lo dispuesto en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal Federal, se encuentra sancionada con el artículo 82 fracción I inciso a) del mismo Código, fundamento que corresponde al monto al que ascendió la multa que a la letra dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,400.00 a \$17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis:

No. Registro: 15,485
Aislada
Época: Tercera
Instancia: Sala
Fuente: R.T.F.F. Tercera Epoca. Año II. No. 18. Junio 1989.
Tesis: III-TASS-1069
Página: 52

SANCIONES

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- CUMPLEN ESTOS REQUISITOS LAS MULTAS EN LAS QUE SE SEÑALAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LA ACTITUD INFRACTORA DEL PARTICULAR ASI COMO LOS HECHOS COMETIDOS POR EL SUJETO SANCIONADO. Si al imponer sanciones, la autoridad indica expresamente en que consisten los hechos infractores cometidos por el contribuyente, los artículos que contemplan expresamente tales hechos y aquellos que norman el monto de las sanciones, es legal concluir que la actividad sancionadora sí se encuentra fundada y motivada en cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación. (90).

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

De lo anterior se colige que los oficios que contienen las multas fueron emitidos legalmente, en virtud que la fundamentación y motivación de la autoridad fiscal, se encuentra conforme a derecho, ya que la sanción que le impuso, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, esto es, no se le impuso al contribuyente, una sanción no prevista en la ley de la materia, sino que su conducta se actualizó a los preceptos legales antes invocados y transcritos en cuanto al fondo del asunto, que es correcto.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis:

Novena Época
Registro: 170691
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Diciembre de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 242/2007
Página: 207

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

SEGUNDO. – En este segundo agravio que se atiende el recurrente expresa que la resoluciones que impugna se emitieron en franca violación a los artículos 38, fracción IV y 75 fracción V, del Código Fiscal de la Federación, por motivo que la autoridad impone ambas sanciones por la misma comisión de la infracción contemplada artículo 81 fracción I y 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, apoyándose en el mismo motivo o causa de infracción y sancionando en términos del mismo artículo e inciso correspondiente.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, siendo que como se desprende de los antecedentes que se encuentran en expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, la autoridad emite multa por incumplimiento de obligaciones omitidas siendo que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma como lo establece la disposición fiscal señalando que deberán presentarse el 17 del mes posterior al que se declara, infringiendo en lo establecido en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, siendo que al incumplir y no presentar declaraciones, la autoridad fiscalizadora emite multa en la cual se observa que al fundar y motivar sus resoluciones complementa la certeza de los hechos,

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

por lo que, como aconteciera en el caso, no deja de ser menos cierto que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales, máxime y cuando las mismas le fueron requeridas por dicha situación, mediante el debido requerimiento y por lo que la autoridad así contemplo en la motivación de sus resoluciones, dicha conducta, misma que no deja de ser una infracción.

En relación a la multa por presentación extemporánea de obligaciones fiscales, la autoridad fiscalizadora en todo momento hace mención precisa de los motivos y fundamentos legales en los que basa su actuación; por los motivos y hechos que sucedieron en la realidad, para que el contribuyente resultara acreedor a una sanción; es decir, no puede presumirse de ilegal lo resuelto por la autoridad fiscalizadora en sus resoluciones, por el total del texto que en ellas se contiene, pues el contribuyente pierde de vista que al no cumplir con sus obligaciones fiscales en tiempo y forma o cumplirlas a requerimiento de las autoridades fiscales, esto lleva a que la autoridad emita una multa por los motivos y hechos que en ella señale.

Así mismo, es de hacer notar que las conductas acontecidas en la realidad y observadas por los contribuyentes, como lo fuera en el caso en concreto, no dejan de ser detalladas en el mismo texto; es decir, también es cierto que la fundamentación y motivación de las resoluciones se complementan dando certeza de los hechos, por lo que, como aconteciera en el caso, no deja de ser menos cierto que el contribuyente no cumplió dentro del plazo de tiempo con el que cuenta, para dar debido cumplimiento a sus obligaciones fiscales, por lo que ello implica invariablemente la extemporaneidad de la obligación a la cual se encontraba sujeta.

TERCERO. - En este tercer agravio, el contribuyente manifiesta que la resolución denominada multa por incumplimiento, se emitió en franca violación al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a la indebida fundamentación y

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

motivación, toda vez que los hechos señalados por la autoridad no se adecuan al precepto legal invocado y que señala como sanción el hecho a que no dio cumplimiento al requerimiento al excederse el recurrente del plazo de quince días para presentar la declaración, sin embargo el supuesto jurídico no se encuentra en el artículo 82 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud que la multa con número de folio 101010190138780C73065 por incumplimiento en las obligaciones fiscales, fue emitida por la autoridad fiscalizadora en base a que a la fecha no se encontraba registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, conforme a lo establecido en el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en la cual se impondrá la sanción prevista en el artículo 82 del Código en comento, además que la autoridad fiscalizadora al fundar y motivar sus resoluciones complementa la certeza de los hechos, por lo que, como aconteciera en el caso, no deja de ser menos cierto que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales, máxime y cuando las mismas le fueron requeridas por dicha situación, mediante el debido requerimiento y **por lo que la autoridad así contemplo en la motivación de sus resoluciones, dicha conducta, misma que no deja de ser una infracción.**

CUARTO.- En este último agravio, el contribuyente expone que le causan agravio las resoluciones con el número de folio 101010190138780C73065, ya que resultan violatorias a los artículos 38 fracción IV en relación con los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los preceptos citados disponen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, haciendo referencia a que la notificación del requerimiento incumple con los requisitos prescritos por los artículo antes mencionados.

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.**

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, siendo que como se desprende de los antecedentes que se encuentran en expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente, se puede observar que el requerimiento de obligaciones se notificó como lo establece el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribe, siendo que en fecha 30 de octubre de 2019 se dejó citatorio en el domicilio del contribuyente, mismo que recibió la C. Araceli del Roció Zúñiga en su carácter de hija del contribuyente, describiendo en ese momento el Notificador Adscrito su media filial, y notificando el requerimiento de obligaciones el día 31 de octubre del 2019, realizando la notificación con quien se encontraba en ese momento en el domicilio fiscal, quien dijo llamarse Araceli del Roció Zúñiga Antar, esto conforme a lo establecido en el Código en comento.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo:

Ref: DIRECCIÓN ESTATAL JURIDICA DEL SATQ

No. de Oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/216/X/2020.

ASUNTO: Se emite Resolución RR-27/20.

Cancún, Q. Roo, a 28 de Octubre del 2020.
"2020, Año del 50 Aniversario de la Fundación de Cancún"

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se Confirman las resoluciones contenidas en el oficio con número de folio 101010190138780C73065, de fecha 12 de diciembre de 2019, por el incumplimiento y la presentación extemporánea de obligaciones fiscales, emitidas por el Encargado de la Dirección de Recaudación del municipio de Benito Juárez, al contribuyente [REDACTED], lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución. **

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente.

**PROTESTO LO NECESARIO
ATENTAMENTE**

**DIRECTOR ESTATAL JURIDICO DEL SATQ.
LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.**

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/LAL/ANLC.

**Se elimino el nombre del contribuyente en el RESUELVE PRIMERO.

